



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-115/2023

**ACTOR:** FRANCISCO BEDOLLA  
CANCINO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO  
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**Sentencia que desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Francisco Bedolla Cancino, al pretender controvertir una sentencia de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

**ANTECEDENTES**

**1. Primer acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión<sup>3</sup>, aprobó y emitió el acuerdo relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> y de sus Criterios

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor o parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo JUCOPO.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

## SUP-JDC-115/2023

Específicos de Evaluación, turnándolo a la mesa Directiva para su presentación, discusión y aprobación por el pleno.

**2. Primera convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la Convocatoria.

**3. Primeros juicios ciudadanos (SUP-JDC-1479/2022 y acumulado).** El diecinueve siguiente, dos ciudadanas presentaron medios de impugnación para controvertir la referida convocatoria. El veintitrés de diciembre, esta Sala Superior la modificó.

**4. Segunda convocatoria.** Derivado de lo anterior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria, y los criterios específicos de evaluación.<sup>6</sup>

**5. Segundos juicios para la ciudadanía.** Los días dieciséis, diecisiete, veinte y veintidós de febrero, diversas personas presentaron, en la modalidad de juicio en línea, demandas de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la nueva convocatoria

**6. Sentencia SUP-JDC-74/2023 y acumulados.** El veintidós de febrero esta Sala Superior emitió sentencia, por la cual resolvió: *i) desechar* de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-74/2023 y SUP-JDC-98/2023; *ii) confirmar* la Convocatoria y de sus criterios específicos de evaluación en lo referente al requisito de residencia efectiva y; *iii) modificar* dicha Convocatoria en cuanto a la integración de la quinteta de la presidencia, ya que esta debe integrarse exclusivamente por mujeres, en conformidad con la alternancia de género.

**7. Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de febrero, el actor presentó demanda en la que expresa manifestaciones en contra de la sentencia

---

<sup>5</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de febrero. [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)



emitida por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía referidos en el punto anterior.

**8. Integración del expediente y turno.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-115/2023 y determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Determinación sobre la competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía que pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el veintiocho de febrero del año en curso.

### **SEGUNDA. Improcedencia.**

Esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía es improcedente porque, con independencia de que se puedan actualizar

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 164, 165, 166.III.c).X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

otras causales de improcedencia, el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es firme e inatacable, como se explica a continuación.

De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Esto se replica en las diversas leyes aplicables. De acuerdo con el artículo 169, fracción III de la Ley Orgánica, así como 25 de la Ley de Medios, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Por otro lado, la Ley de Medios establece, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar una resolución dictada por alguna de las salas del tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.**

En el caso, el actor pretende impugnar la decisión de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-74/2023 y acumulados, en donde se determinó, entre otras cosas, modificar la Convocatoria y de sus criterios específicos de evaluación, por lo que hace a la integración de la quinteta de la presidencia, la cual debe integrarse exclusivamente por mujeres.

A juicio del actor, esta Sala Superior no cuenta con facultades que le permitan modificar la Convocatoria emitida por la Cámara de Diputados -en uso de sus atribuciones constitucionales-, cada vez que sea



interpuesto un juicio de la ciudadanía, toda vez que violenta los derechos políticos de los aspirantes y de la ciudadanía en general.

Por otro lado, refiere que, si en la ley se define el proceso para observar el principio de paridad de género, y dado que la ley orgánica del Congreso es la que le autoriza la emisión de un procedimiento de convocatoria pública, corresponde a dicho Congreso observar el cumplimiento de la paridad de género y no a este Tribunal electoral.

En ese sentido señala que la resolución de esta Sala Superior es una intromisión indebida a las competencias de la Cámara de Diputados, ya que en la Constitución y en la legislación aplicable se definen las formas y modalidades para observar el principio de paridad.

Así, considera que las modificaciones ordenadas por esta Sala Superior a la Convocatoria en lugar de maximizar derechos los restringe a quienes se registraron bajo unas reglas que garantizan la paridad de género, además de que esas modificaciones fueron aprobadas cuando ya había iniciado el proceso de registro de los participantes, lo que conllevó a la vulneración de diversos principios constitucionales.

A partir del análisis de los planteamientos diseñados por la parte actora se considera que sus argumentos están encaminados a cuestionar la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-74/2023 y acumulados.

En ese sentido, se considera que la sentencia que se controvierte se encuentra revestida de las características de ser definitiva e inatacable, de ahí que exista imposibilidad jurídica para que el medio de impugnación intentando resulte procedente.

Por lo anterior, se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe ser desechada, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo primer y cuarto de la Constitución general, 169, fracción III de la Ley Orgánica, así como el artículo 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto por lo que para efectos de resolución el Magistrado Presidente lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.